

**ORDENANZA
REGULADORA DE LA
VENTA AMBULANTE
EN LLODIO**

Aprobación inicial mediante acuerdo Pleno de fecha: 25-01-2021
Publicación anuncio inicial BOTHA nº 15 de fecha: 08-02-2021
Aprobación elevada a definitiva con fecha: 23-03-2021
Publicación aprobación definitiva BOTHA nº 36 de fecha: 31-03-2021
Entrada en vigor: 26-04-2021

ÍNDICE PREÁMBULO 2

- TÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES.
 - Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación 2
 - Artículo 2º.- Concepto de venta ambulante 2-3
 - Artículo 3º.- Tipos de venta ambulante y potestad municipal 3-4
 - Artículo 4º.- Perímetro urbano 4
- TÍTULO SEGUNDO. PRODUCTOS E INSTALACIONES.
 - Artículo 5º.- De los productos de venta, en general 4
 - Artículo 6º.- De los productos alimenticios, en particular 4-5
 - Artículo 7º.- Instalaciones y puestos de venta 5-6
- TÍTULO TERCERO. AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE.
 - Artículo 8º.- Requisitos para obtener y mantener la autorización municipal.... 6-7
 - Artículo 9º.- Autorizaciones municipales y Registro de comerciantes de Venta Ambulante 7-8
 - Artículo 10º.- Duración de las autorizaciones 8
 - Artículo 11º.- Extinción de las autorizaciones 8-9
- TÍTULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA VENTA AMBULANTE.
 - Artículo 12º.- Derechos de las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la actividad de venta ambulante 9-10
 - Artículo 13º.- Obligaciones de las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la actividad de venta ambulante 10-12
 - Artículo 14º.- Junta de Representación en mercados periódicos 12
- TÍTULO QUINTO. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CADA MERCADO.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA EN EL ESPACIO PÚBLICO.
 - Artículo 15º.- Mercado tradicional de los jueves 12-13
 - Artículo 16º.- Laudioko Hurbileko Merkatua 13
 - Artículo 17º.- Mercados ocasionales 13-14
 - Artículo 18º.- Puestos fijos de temporada 14-15
 - Artículo 19º.- Venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales 15
 - Artículo 20º.- Venta automática de artículos, máquinas recreativas y otras actividades 15-16
 - Artículo 21º.- Extensiones de establecimientos comerciales de carácter ocasional 16
- TÍTULO SEXTO. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
 - CAPÍTULO I. SERVICIO DE INSPECCIÓN.
 - Artículo 22º.- Servicio de Supervisión e Inspección de la actividad de venta ambulante en el término municipal de Llodio 16-17
 - CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
 - Artículo 23º.- Competencia sancionadora 17
 - Artículo 24º.- Procedimiento sancionador 17
 - Artículo 25º.- Personas responsables de las infracciones 17-18
 - CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.
 - Artículo 26º.- Clases de infracciones 18
 - Artículo 27º.- Infracciones leves 18-19
 - Artículo 28º.- Infracciones graves 19-20
 - Artículo 30º.- Sanciones 20
 - Artículo 31º.- Sanciones accesorias 21
- DISPOSICIONES TRANSITORIA 21
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA 21
- DISPOSICIONES FINALES.
 - PRIMERA: COMPETENCIA 21
 - SEGUNDA: ENTRADA EN VIGOR 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN LLODIO

PREÁMBULO

El objetivo de la Ordenanza reguladora de la venta ambulante es regular, al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial del País Vasco, la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias y en el resto de normativa de aplicación, el ejercicio de la venta ambulante o venta no sedentaria dentro del término municipal de Laudio/Llodio.

Se trata este de un tipo de venta con gran arraigo en el municipio, tradicionalmente representada a través del mercado de los jueves y los mercados de baserritarras, así como de mercados y puestos de venta ocasionales con motivo de diversas festividades.

Mediante esta Ordenanza se busca disponer de una normativa común, clara, concisa y sencilla que ordene las diferentes actividades de venta ambulante en el espacio público de Laudio/Llodio, adoptando medidas para garantizar la realización de este tipo de venta en el marco de la libre y leal competencia, la protección de los derechos de las personas consumidoras y asegurar la calidad de los bienes y servicios ofertados.

Asimismo, es objeto de esta Ordenanza regular el procedimiento de concesión de puestos de venta en los diferentes mercados periódicos del municipio, estableciendo los términos en los que se desarrolle la relación entre personas vendedoras y el Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

TÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto y ámbito de aplicación

1.-La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta ambulante dentro del término municipal de Laudio/Llodio.

Artículo 2. – Concepto de venta ambulante

1.-Se considera venta ambulante la actividad comercial realizada por vendedores y vendedoras, habituales u ocasionales, fuera de un establecimiento comercial, en puestos e instalaciones desmontables o sin ellas, en la vía pública o en los espacios libres o abiertos del municipio.

2.-La venta ambulante se ejercerá en el marco de los mercadillos o mercados, periódicos u ocasionales, así como en la modalidad de puestos fijos de temporada, previa obtención, en todo caso, de la preceptiva autorización municipal, sin la que no podrá realizarse práctica de venta alguna.

3.-Queda terminantemente prohibida la venta a pie, la venta con manta y la venta con vehículos o camiones-tienda.

4.- No obstante lo anterior, la venta de alimentos preparados y bebidas a bordo de vehículos

furgoneta al efecto dispuestos o vehículos especiales podrá ser autorizada, tanto con ocasión de fiestas, como en el marco de los mercadillos en que así se autorice y de forma regular, con carácter de temporada o anual.

5.-No tendrán, en ningún caso, la consideración de venta ambulante:

- La venta a domicilio.
- La venta a distancia.
- La venta ocasional.
- La venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

Artículo 3. – Tipos de venta ambulante y potestad municipal

1.-Los tipos de venta ambulante son:

A.- Mercados periódicos: son las agrupaciones de puestos de venta, que con carácter tradicional o de nueva implantación, tienen lugar en determinados y concretos espacios públicos, durante un máximo de dos días a la semana. En el término municipal de Laudio/Llodio se consideran mercados de estas características:

- Mercado Tradicional de los jueves, que se celebra en la Plaza Aldai y la Herriko Plaza con frecuencia semanal, los jueves en horario de 8:00 a 14:00.
- Laudioko Hurbileko Merkatua, que se celebrará en la Plaza Aldai con frecuencia semanal, los sábados en horario de 9:30 a 14:00.

B.- Mercados ocasionales: son las agrupaciones de puestos de venta que se instalan en espacios públicos no predeterminados con ocasión de ferias, fiestas, acontecimientos populares o eventos urbanos de toda naturaleza.

C.- Puestos fijos de temporada: son los puestos singulares de venta que se instalan en diversos puntos del espacio público de Laudio/Llodio con carácter de temporada para la comercialización de determinados artículos.

D.- Venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales: son los vehículos, tipo furgoneta o especiales, a través de los que se comercializan alimentos y bebidas, pudiéndose autorizar los mismos en el marco de fiestas, mercadillos periódicos y ocasionales y también con carácter regular.

2.- Corresponderá al Alcalde-Presidente, en uso de sus atribuciones de impulso de los servicios municipales, las siguientes facultades:

1) Otorgar autorización para la celebración de mercados periódicos, ocasionales, o colocación de puestos fijos de temporada o venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales, estén o no previstos, inicialmente, en la presente Ordenanza. Asimismo, corresponderá a la Alcaldía-presidencia la revocación de la autorización, en su caso, previamente otorgada, mediante resolución motivada.

2) Modificar las siguientes condiciones de la autorización, previamente otorgada, para la celebración de mercados periódicos, ocasionales, o colocación de puestos fijos de temporada o venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales:

- Ubicación

- Número de puestos y/o autorizaciones otorgadas
- Superficie de ocupación de los puestos y/o autorizaciones otorgadas
- Artículos de venta permitidos
- Modelo de instalaciones

3) Resolver, mediante Decreto, y motivadamente, cualesquiera dudas, cuestiones o interpretaciones que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 4. – Perímetro urbano

1.- No se determina perímetro urbano exceptuado del ejercicio de la venta ambulante.

TÍTULO SEGUNDO. PRODUCTOS E INSTALACIONES

Artículo 5. – De los productos de venta, en general.

1.-No se otorgará autorización para la venta de ningún tipo de producto en contra de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

Asimismo, podrá limitarse la autorización para dicha venta por razones de higiene, salud pública y/o seguridad de las personas consumidoras o usuarias.

2.-Cada autorización habilita, única y estrictamente, para la venta de los productos expresamente indicados en el correspondiente permiso municipal.

3.- El Ayuntamiento podrá, a través de Decreto del Alcalde-presidente, limitar los productos de venta, el número de personas autorizadas para su comercialización o cualquier otro elemento que conste en la correspondiente previa autorización en atención al equipamiento comercial de la zona donde la actividad se desarrolle, la demanda de consumo de la población o cualquier otra circunstancia que así lo justifique.

Artículo 6. – De los productos alimenticios, en particular.

1.-Podrá autorizarse la venta ambulante de aquellos productos alimenticios cuya venta en dicho régimen no se encuentre prohibida o limitada por la normativa vigente o que, según criterio de las autoridades competentes, no conlleve riesgo sanitario.

En el caso de productos perecederos de temporada y la venta directa por agricultores y agricultoras de sus propios productos, podrá ser autorizada, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios exigibles, únicamente en mercados ocasiones o periódicos.

2.-Los/as titulares de las autorizaciones darán estricto cumplimiento a las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de los productos que comercialicen y al resto de la normativa que resulte de aplicación.

A tal efecto, no se podrán incluir carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas, pescados y marisco frescos, refrigerados y congelados, leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas ahumadas y otras semiconservas, así como

aquellos otros productos que, por sus especiales características, y a criterio de las autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario. No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando, de acuerdo con los criterios emitidos por las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y se conserven debidamente envasados.

Los productos o materias primas para la elaboración de alimentos destinados al consumo serán de origen perfectamente identificable. Su etiquetado será el adecuado, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

No se permitirá, en ningún caso, productos con fecha de caducidad sobrepasada o en mal estado de conservación.

3.-El personal en contacto con alimentos observará en todo momento la máxima pulcritud en su aseo personal y estará en posesión del Certificado de Formación en Materia de Higiene Alimentaria. Asimismo, deberá mantener las máximas medidas de limpieza en la labor de manipulación, especialmente mediante elementos que permitan una adecuada higiene de las manos.

Asimismo, deberá mantener las máximas medidas de limpieza en la labor de manipulación de alimentos especialmente mediante elementos que permitan una adecuada higiene de las manos, evitando contaminaciones cruzadas, exposición directa de los productos al sol, a temperatura ambiente etc.

4.- Se exhibirán, de manera pública, accesible y legible listas de precios de los productos ofertados.

Artículo 7. – Instalaciones y puestos de venta

1.-El número de puestos de venta, con indicación de los artículos de venta en cada uno de ellos, sus dimensiones y demás condiciones aplicables serán determinados por el Reglamento de funcionamiento de cada uno de los mercados. En defecto de regulación reglamentaria, las condiciones del otorgamiento se determinarán por las bases que rijan la correspondiente adjudicación o, en su caso, por la resolución que la autorice.

2.- El área municipal competente dispondrá de un plano actualizado a escala, en el que se reflejará la distribución numerada de todos los puestos, y cuya numeración coincidirá con las autorizaciones y carnets expedidos.

Los puestos se situarán en los lugares que se especifiquen en la resolución, no pudiendo instalarse en ubicaciones que dificulten la circulación peatonal o rodada, ni en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales y sus escaparates, entradas reservadas a viviendas o en cualquier otro lugar que dificulte la visibilidad de señales de tráfico u otros indicativos. En todo caso, será prioritario mantener libre la banda de dos metros más próxima a las fachadas de los edificios con accesos peatonales desde la vía pública ocupada.

3.- Las personas titulares de las autorizaciones de instalación de puestos deberán ajustarse a las condiciones establecidas en la resolución correspondiente en todos sus términos.

4.- No se llevará a cabo ningún tipo de publicidad en las instalaciones, salvo la referida a los productos que son objeto de comercialización.

5.- Las instalaciones deberán ser desmontables, de fácil transporte y deberán cumplir las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público exigibles. En todo caso, los puestos estarán elevados del suelo un mínimo de 80 cm y el borde inferior de su cobertura deberá superar la altura de 2,20 metros. Cualquier elemento fijo o móvil situado a una altura inferior a 2,20 metros se prolongará hasta el suelo con toda la mayor proyección en planta.

En especial, las instalaciones o puestos dedicados a la venta de alimentos y bebidas deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias y de otra índole que se establezcan en las reglamentaciones específicas de los productos comercializados e instalaciones, y deberán extremar el cumplimiento de la normativa especial sanitaria y de comercio. En el caso de instalaciones de venta de alimentos o bebidas a ser consumidas en la calle, deberán disponer de contenedores donde depositar envoltorios, restos de comida, envases, etc.

En ningún caso podrán depositarse las mercancías directamente en el suelo, excepto flores o aquellos otros productos que se autoricen expresamente.

TÍTULO TERCERO. AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 8. – Requisitos para obtener y mantener la autorización municipal

1.- El ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Laudio/Llodio requiere autorización expresa municipal mediante resolución emitida por el Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue.

2.- Sin perjuicio de las condiciones adicionales a exigir en cada caso concreto, la concesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante requiere, en todo caso, el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

- 1) Alta de la persona titular en los epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago.
- 2) Alta de la persona titular en el régimen de la Seguridad Social correspondiente y al corriente de pago de las cuotas. Este requisito será exigible también para el personal colaborador y trabajador a su cargo.
- 3) Estar la persona titular al corriente en el cumplimiento de obligaciones económicas tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento en Llodio.
- 4) En el caso de personas físicas extranjeras, ser titular del correspondiente permiso de residencia y de trabajo o de cualquier otra documentación que le habilite expresamente para residir y trabajar en el municipio.
- 5) No concurrencia de ninguna causa de incapacidad o incompatibilidad establecida por la legislación en vigor.

- 6) Cumplimiento de la persona titular de los requisitos higiénico-sanitarios o de otra índole que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados así como a las instalaciones autorizadas para su venta.
- 7) Establecimiento y mantenimiento de una dirección de atención y respuesta de las reclamaciones de las personas consumidoras y/o usuarias.
- 8) Cualquier otro requisito que sea exigible de acuerdo con la normativa de aplicación en materia de venta ambulante.

3.- Los requisitos exigidos para la titularidad de un puesto de venta ambulante en el municipio, sea cual sea su modalidad, deberán ser mantenidos por su titular durante toda la vigencia de la autorización.

Artículo 9. – Autorizaciones municipales y Registro de Comerciantes de Venta Ambulante

1.- Las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en los mercados periódicos se otorgarán de acuerdo con las bases que regulen la adjudicación de puestos en dichos mercados.

2.- Las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en los mercados ocasionales, puestos fijos de temporada, así como venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales, se otorgarán, previa solicitud de la persona interesada en la que constará, como mínimo, los siguientes datos:

- Identificación (nombre, apellidos, domicilio y DNI o NIE – CIF y razón social si se trata de persona jurídica) de la persona titular y, en su caso, del personal colaborador o trabajador que ejercerá la actividad.
- En el caso de personas físicas extranjeras, ser titular del correspondiente permiso de residencia y de trabajo o de cualquier otra documentación que le habilite expresamente para residir y trabajar en el municipio.
- Denominación del mercado para el que se solicita autorización municipal.
- Productos de venta a autorizar.
- Fechas y horarios solicitados de autorización.
- Superficie solicitada de ocupación.
- Características de la instalación.
- Dirección donde se atenderán las reclamaciones de las personas consumidoras.
- En el caso de solicitar autorización para la instalación de un puesto destinado a la venta de artículos alimentarios, Certificado de Formación en Materia de Higiene Alimentaria de la persona solicitante y el personal que, materialmente, llevará a cabo la venta.

- Cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa de cualquier naturaleza aplicable para el ejercicio de la venta ambulante.

Las solicitudes serán resueltas motivadamente por el Alcalde- presidente u órgano en quien delegue de acuerdo con las razones de interés público concurrentes y serán notificadas expresamente a las personas solicitantes.

3.- Toda autorización conllevará la obligación de su titular de ejercicio de la actividad de manera personal, ya sea directamente o a través de su cónyuge o persona ligada a la titular con análoga y acreditada relación afectiva, hijos/as, así como por personas empleadas o colaboradoras debidamente autorizadas y dadas de alta en la Seguridad Social. En todo caso, la autorización se materializará con la entrega de una tarjeta de identificación que deberá mantenerse visible, en todo momento, en el puesto o vehículo destinado a la venta y que podrá ser requerida durante todo el período de vigencia de la misma.

4.- Solo se expedirá una única autorización por persona en cada mercado de venta ambulante, independientemente de su modalidad. Consecuentemente, en caso de concurrir en el tiempo la celebración de dos o más mercados de venta ambulante, no podrá simultanearse las correspondientes autorizaciones, debiendo optarse por uno sólo de ellas.

5.-Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Alcalde-presidente cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, por razones de interés público y/o por incumplimiento de esta Ordenanza, así como de la normativa aplicable, sin que dé origen a indemnización o compensación alguna.

6.-A efectos de control y gestión de la venta ambulante en el término municipal de Llodio, podrá arbitrarse la creación de un Registro Municipal de Comerciantes de Venta Ambulante, que se confeccionará en función de las personas comerciantes y cada mercadillo concreto.

Artículo 10. – Duración de las autorizaciones

1.-Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en los mercados periódicos tendrán un periodo de vigencia de un (1) año, siendo prorrogables por años consecutivos, hasta un máximo de cinco (5) años.

2.-Las autorizaciones para el ejercicio de la venta en el marco de los mercados ocasionales tendrán la duración correspondiente a los concretos eventos y/o festividades en el marco de los cuales tengan lugar.

3.-Las autorizaciones correspondientes al ejercicio de la venta en puestos fijos, desmontables o transportables, así como venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales tendrán la vigencia establecida por el Ayuntamiento en la propia autorización sin que, en ningún caso, pueda exceder de un máximo de seis (6) meses.

Artículo 11. – Extinción de las autorizaciones

Las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Llodio se extinguen por las siguientes causas:

- 1) Caducidad por vencimiento del plazo otorgado en la autorización.
- 2) Renuncia de la persona titular.
- 3) Fallecimiento, incapacidad sobrevenida o jubilación de la persona titular. En dicho supuesto cabe su ejercicio por su cónyuge o persona unida al titular con análoga y acreditada relación de afectividad, así como por hijos/as o persona autorizada que haya estado ejerciendo en el puesto, siempre que, en este último caso, sea su actividad económica profesional principal y acredite estar dado/a de alta tanto en la Seguridad Social como en el Impuesto de Actividades Económicas.
- 4) Sanción administrativa que conlleve la pérdida de la autorización.
- 5) Pérdida de todos o alguno de los requisitos exigidos para obtener y o mantener la autorización.
- 6) En el caso de mercados periódicos, no asistir, sin previo conocimiento justificado del Ayuntamiento, al mercado durante 4 semanas consecutivas, u 8 alternas en un periodo de 12 meses.
- 7) Por revocación
- 8) Supresión del mercado de ubicación y periodicidad fija o del ejercicio de la venta ambulante en general en el término municipal
- 9) Mutuo acuerdo.
- 10) Falta de pago del canon o de otros derechos municipales, así como cualquier otro incumplimiento grave por parte del o la titular de la concesión o autorización, declarados por el órgano que otorgó éstas.
- 11) Cualquier otra causa prevista en la normativa así como en las condiciones generales o particulares por las que se rijan las autorizaciones y concesiones..

TÍTULO CUARTO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA VENTA AMBULANTE

Artículo 12. – Derechos de las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la actividad de venta ambulante

Las personas titulares de una autorización municipal para el ejercicio de la actividad de venta ambulante ostentan los siguientes derechos:

- 1) A la ocupación del puesto y ejercicio de la actividad de acuerdo con la resolución municipal adoptada, que habrá de ser expresa y notificada a su titular.
- 2) A la expedición, por parte del Ayuntamiento, de la tarjeta identificatoria en la que aparecerán los datos de la persona autorizada, incluyendo fotografía, datos del puesto concedido y actividad a desarrollar.
- 3) Al ejercicio, público y pacífico, en el horario y condiciones marcadas en la resolución municipal de la actividad autorizada. A tal efecto, podrá recabar protección por parte de las autoridades locales, en general, y Policía Local, en particular.
- 4) A la presentación de cuantas reclamaciones y sugerencias consideren oportunas en defensa de sus derechos e intereses y en aras al mejor funcionamiento del mercado en el que desarrollen su actividad comercial.
- 5) Al ejercicio de la actividad de manera personal, ya sea directamente o a través de su cónyuge o persona ligada a la titular con análoga y acreditada relación afectiva,

hijos/as, así como por personas empleadas o colaboradoras debidamente autorizadas y dadas de alta en la Seguridad Social.

- 6) En el caso de mercados periódicos, una vez terminado el plazo de vigencia de la autorización, la persona titular tendrá derecho de preferencia para su renovación, sujeto, en todo caso, a las siguientes condiciones:
- Que cumpla con todas las condiciones legales exigibles para su titularidad
 - Que se solicite, exclusivamente, en favor de la persona titular de la autorización municipal en el momento de su caducidad
 - Que se refiera, única y exclusivamente, al puesto afectado por la autorización caducada o a caducar.
 - Que presente la documentación requerida en el plazo máximo de un mes desde el día de su caducidad.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriormente indicadas supondrá la extinción automática del derecho de preferencia en su renovación.

- 7) En el caso de autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en el seno de un mercado ocasional, en el supuesto de ser suprimido dicho mercado, la persona titular de la autorización tendrá un derecho preferente en el mercado que, en su caso, le sustituya o en vacantes en otros mercados similares, manteniéndose, en lo posible, las condiciones de la autorización extinguida.

Artículo 13. – Obligaciones de las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la actividad de venta ambulante.

Sin perjuicio de las indicadas en cada concreta resolución municipal, las personas titulares de una autorización municipal para el ejercicio de la actividad de venta ambulante devendrán obligadas al cumplimiento de las siguientes especificaciones:

- 1) No podrá llevarse a cabo ninguna actividad que no sea la expresamente autorizada en la resolución municipal. Asimismo, no cabe ofertar mercancías o productos diferentes de aquellos incluidos en dicha resolución. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inmediato levantamiento cautelar del puesto y, en su caso, decomiso de la mercancía, sin perjuicio, todo ello, de la eventual incoación de procedimiento sancionador.
- 2) La actividad deberá realizarse en puestos e instalaciones desmontables y de fácil transporte o en vehículos que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, así como los que pudieran ser exigidos según la presente ordenanza.
- 3) Cada titular de autorización municipal para el ejercicio de actividad solo podrá ser ocupar el espacio expresamente asignado a tal efecto.
En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución municipal de autorización, se respetarán los perímetros y lugares para el ejercicio de la venta, que en ningún caso deberán coincidir con el acceso a lugares públicos, privados o establecimientos comerciales o industriales. No podrán, asimismo, situarse de forma que impidan la visibilidad de sus escaparates o expositores, señales de tráfico u otros indicativos. Tampoco podrán situarse en las confluencias de las calles, pasos de peatones o entradas reservadas a viviendas, comercio o vehículos, ni impedirán el paso a través de las

LAUDIO HAZI
TOKIKO GARAPEN AGENTZIA ARLOA / ÁREA DE AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL
MERKATARITZA / COMERCIO

Herriko Plaza 01400 Laudio / Llodio (Araba / Alava)
www.laudio.eus

posibles salidas de emergencia. No se podrá realizar la venta fuera del puesto asignado, ni obstaculizar la circulación entre los puestos.

- 4) Las personas titulares de los puestos permanecerán en los mismos durante las horas de funcionamiento del mercado, salvo expresa y autorizada previsión de personas sustitutas por razones suficientemente justificadas. En todo caso, las personas titulares podrán ser acompañadas por, asimismo, personas colaboradoras y/ o asalariadas debidamente autorizadas. Que expresamente prohibida la presencia en el puesto de persona no expresamente autorizada.
- 5) Deberá colocarse en lugar visible la tarjeta de identificación que, a tal efecto, sea facilitada por el Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inmediato levantamiento cautelar del puesto y, en su caso, al decomiso de la mercancía, sin perjuicio, todo ello, de la eventual incoación de procedimiento sancionador.
- 6) A requerimiento del personal o autoridades municipales debidamente acreditados/as, la/s personas que materialmente realicen la actividad y/o se encuentren en el puesto estar/n obligada/s a facilitar cualesquiera documentación relacionada con el ejercicio de la actividad.
- 7) En el desarrollo de la actividad mercantil autorizada se deberá observar lo dispuesto en la normativa vigente, especialmente en lo que se refiere a la protección de la salud pública, el ejercicio del comercio, la disciplina del mercado, la defensa del colectivo consumidor y usuario y el régimen fiscal y de la Seguridad Social.

En especial, se responderá, en todo momento, de la calidad de los productos ofertados, sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de quienes los consuman, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados, no identificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

- 8) Se informará, mediante cartel suficientemente visible, de la dirección para la atención, en su caso, de las reclamaciones de las personas consumidoras. Dicha dirección deberá figurar, asimismo, en el recibo o comprobante de la venta.

No obstante lo anterior, la obligación individual de cada persona autorizada de información de dirección de atención de reclamaciones podrá suplirse, previa autorización municipal, con una dirección única, así como con la colocación de cartel único para la totalidad de los puestos del mercadillo. Este supuesto deberá ser expresamente solicitado y la colocación del cartel habrá de ajustarse a lo que disponga la resolución municipal de concesión

- 9) Se dispondrá, en el lugar de venta, de cartelería y/o etiquetado de productos en el que se expondrá, de forma explícita, inequívoca y visible, los precios de venta. En el caso de productos que sean vendidos a granel o en los que el precio de venta se determine en función de la cantidad o volumen del mismo, el precio se indicará por unidad de medida. Para ello, se deberá disponer de báscula y/ o metro o sistema de medición normativamente aplicable. En todo caso, el titular de la autorización deberá observar, en todo momento, la legislación vigente en materia de precios.

- 10) Las personas que ejerzan la venta, están obligadas a cumplir con toda la normativa aplicable en cuanto a la entrega de recibo o justificante de la operación de compraventa.
- 11) Queda prohibida la utilización de aparatos acústicos, salvo autorización municipal expresa.
- 12) La entrada de vehículos en el recinto del mercado para la realización de las operaciones de carga y descarga de los productos, se deberá llevar a cabo en las dos horas anteriores a la celebración del mismo y en la inmediata hora posterior a su terminación. Durante el horario de ejercicio de la actividad queda prohibida la circulación de vehículos en el interior del mercado.
- 13) Los vehículos de las personas que ejerzan la actividad no podrán encontrarse en el interior del mercado ni junto al puesto, salvo durante la carga y descarga, debiendo estacionarlos en los sitios habilitados a tal efecto o en los lugares de aparcamiento aledaños al mercado.
- 14) Los desperdicios, envases, envoltorios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad comercial, serán depositados en los contenedores situados al efecto. La ubicación de estos contenedores no podrá ser alterada como consecuencia de la actividad de venta ambulante.
- 15) Al finalizar el horario del mercado, se deberá dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en óptimo estado de limpieza.
- 16) La persona titular de la autorización para el ejercicio de la actividad será responsable de los daños que se pudieran causar al pavimento, arbolado o bienes de dominio público en general y debidos al ejercicio de la misma. Esta responsabilidad se contraerá con independencia de la que pudieran incurrir por daños o lesiones causados a terceros y derivados de su actividad, tanto en sus bienes como en sus personas, para lo que deberán poseer, y acreditar ante la autoridad municipal, el correspondiente seguro de responsabilidad civil.
- 17) La persona titular de la autorización deberá mantener durante toda su vigencia el cumplimiento de los requisitos y condiciones que hubieran determinado su adjudicación, así como de las disposiciones de la presente Ordenanza, y las que, en su caso, la desarrollen, además de seguir las instrucciones que dicte la autoridad municipal competente.

Artículo 14. – Junta de Representación en mercados periódicos.

- 1.- Se constituirá una Junta de Representantes en cada uno de los mercados periódicos. Dicha Junta actuará como órgano interlocutor con el Ayuntamiento, a todos los efectos, en cualquier cuestión relativa al mercado al que represente.
- 2.- Cada una de las Juntas de Representación tendrá una composición mínima de tres miembros y máxima de cinco. Dichos miembros habrá de ser elegidos democráticamente entre las personas titulares de autorización municipal para el ejercicio de la actividad y deberá ser representativa, en la medida de lo posible, de los géneros comercializados en el mercado al que represente.

TÍTULO QUINTO. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE CADA MERCADO.- OTROS

SUPUESTOS DE VENTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 15. – Mercado tradicional de los jueves

1.- El denominado mercado tradicional de los jueves se celebra en las siguientes ubicaciones:

- Plaza Aldai: venta de ropa, textil, accesorios, productos para el hogar, etc. y espacio para agricultores y agricultoras del entorno.
- Herriko Plaza. venta de alimentación.

2.- Este mercado tradicional se celebra, con frecuencia semanal, los jueves en horario de 8:00 a 14:00. No obstante lo anterior, en el supuesto de un jueves festivo, y salvo excepciones motivadas, el mercado se celebrará el miércoles anterior, en el mismo lugar y horario. En todo caso, la celebración de dicho mercado se suspenderá en las fiestas patronales de los Sanrokeak y, debidamente motivado y por circunstancias excepcionales, en las fechas indicadas en Decreto de Alcaldía-Presidencia emitido al efecto.

3.- Las condiciones de ejercicio de venta ambulante en este mercado, incluyendo número, ubicación y clasificación de los puestos, se ajustará al reglamento específico de funcionamiento del mercado. En defecto de regulación reglamentaria, las condiciones del otorgamiento se determinarán por las bases que rijan la correspondiente adjudicación o, en su caso, por la resolución que la autorice.

Artículo 16. – Laudioko Hurbileko Merkatua

1.- El denominado Laudioko Hurbileko Merkatua se celebrará en la Plaza Aldai y sólo permitirá el ejercicio de la venta ambulante a agricultores/as de proximidad.

2.- Este mercado se celebra, con frecuencia semanal, los sábados en horario de 9:30 a 14:00. En todo caso, la celebración de dicho mercado se suspenderá, debidamente motivado y por circunstancias excepcionales, en las fechas indicadas en Decreto de Alcaldía-Presidencia emitido al efecto.

3.- Las condiciones de ejercicio de venta ambulante en este mercado, incluyendo número, ubicación y clasificación de los puestos, se ajustará al reglamento específico de funcionamiento del mercado. En defecto de regulación reglamentaria, las condiciones del otorgamiento se determinarán por las bases que rijan la correspondiente adjudicación o, en su caso, por la resolución que la autorice.

Artículo 17. – Mercados ocasionales

1.- Los mercados ocasionales pueden ser organizados por el Ayuntamiento de Llodio o solicitados por personas terceras.

En todo caso, los mercados de productos agrícolas se realizarán únicamente en relación con los

artículos de temporada, y deberán adjuntarse a lo contemplado en las normas generales de esta ordenanza y a la normativa higiénico-sanitaria de aplicación, de forma especialmente rigurosa.

2.- En el supuesto de mercados ocasionales organizados por el Ayuntamiento de Llodio, la adjudicación de los puestos previstos y consiguiente ocupación de dominio público se llevará a cabo a través de un procedimiento abierto y público con fijación de criterios objetivos evaluables. En todo caso, en las bases de dicho procedimiento y en la resolución de adjudicación se especificarán los requisitos de la autorización pertinente que habrá de ser, en todo caso, suficientes, necesarios, proporcionales y no discriminatorios.

3.- Los mercados ocasionales podrán ser, asimismo, solicitados por personas terceras, públicas o privadas. Dichos mercados podrán tener finalidad promocional, artesanal, artística, agrícola, ferial o cualquier otra que habrá de especificarse en la solicitud a presentar en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

En todo caso, la tramitación de la correspondiente autorización se ajustará a las siguientes especialidades:

a.- La solicitud y posterior resolución de autorización de celebración del mercado se realizará a nombre de una sola persona solicitante o promotora, y no individualmente a las posibles personas titulares de los puestos.

No obstante lo anterior, la persona solicitante o promotora deberá remitir al Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración del mercado, una relación completa de los puestos de venta a instalar, con indicación de las personas ocupantes, productos de venta y declaración del cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza y el resto de normativa de aplicación, a efectos de comprobación por parte del Ayuntamiento. En dicha relación se incluirá toda la documentación precisa y prevista en la Ordenanza y normativa aplicable, respecto a las posibles personas adjudicatarias de la licencia municipal de ocupación del dominio público y productos de venta para el ejercicio de la actividad de venta ambulante.

b.- El Ayuntamiento, a propuesta única y tramitación interna del Servicio competente, resolverá por Decreto de Alcaldía con carácter discrecional y debidamente motivado, sobre los puestos y personas autorizadas, en base al cumplimiento de la normativa de aplicación y al cumplimiento de la finalidad con la que se organiza el mercado solicitado, comunicando dicha resolución al agente promotor del mercado y a las personas titulares de la licencia concedida, debiendo abonar estas últimas la tasa que marque la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En el acuerdo de autorización de estos mercados se fijará su emplazamiento, el número de puestos autorizados, y sus características constructivas y estéticas, los productos a comercializar, las fechas de celebración, los requisitos que deben reunir las personas vendedoras y las demás circunstancias que corresponda fijar por razones de disciplina de mercado.

Artículo 18. – Puestos fijos de temporada

1.- Los puestos de venta, fijos o móviles, de productos propios de determinadas épocas de año, y que no sean consumidos en el propio establecimiento, tales como puestos de castañas, churros, o similares, serán autorizados de manera discrecional por Resolución de Alcaldía en los lugares que

se establezcan y a solicitud de la persona interesada, con al menos un mes de antelación al comienzo de la venta.

2.-Se abonarán las fianzas y tasas o precios públicos que establezca el Ayuntamiento, siendo además por cuenta de la persona interesada la provisión de los servicios necesarios para el desarrollo de la actividad tales como alumbrado, agua, etc.

3.-La superficie a ocupar por los puestos será la que se determine en la autorización.

4.-Las personas autorizadas vendrán obligadas a mantener en buen estado y limpieza el espacio público donde se ubiquen, y responderán con la fianza correspondiente del deterioro que pudieran causar al mismo.

5.-No se incluirán en este apartado los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable destinado a la venta de los siguientes productos, que se regularán por lo establecido en su normativa específica:

- Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- Puestos de la ONCE y otros sorteos o apuestas legalmente reconocidos.
- Puestos de expedición de billetes de transporte público.

Artículo 19. – Venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales

1.- Se considera como venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales la realizada usando tales medios de transporte acondicionados de acuerdo con la normativa aplicable.

2.-La venta mediante vehículos furgoneta o vehículos especiales podrá ser autorizada por Decreto del Alcalde-presidente, de manera discrecional y motivada, en los lugares que, a tal efecto, se establezcan y previa solicitud de la persona interesada. En todo caso, dicha solicitud deberá ser presentada, al menos, con un mes de antelación al comienzo de la venta.

3.-Se abonarán las fianzas y tasas o precios públicos que establezca el Ayuntamiento, siendo además por cuenta de la persona interesada la provisión de los servicios necesarios para el desarrollo de la actividad tales como alumbrado, agua, etc.

4.-Además de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, las personas que lo soliciten deberán acompañar a la instancia el permiso de circulación de vehículo, carnet de conducir de la persona que lo utilice y documento acreditativo de haber superado la I.T.V. correspondiente.

5.-En el caso de venta de productos alimenticios será preciso hacer constar, asimismo, descripción del acondicionamiento y dotaciones del vehículo respecto a las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de aplicación.

Artículo 20. – Venta automática de artículos, máquinas recreativas y otras actividades

1.-Se prohíbe la ocupación del espacio público mediante la instalación de máquinas expendedoras de cualquier tipo de artículo. No obstante lo anterior, dicha ocupación podrá ser

autorizada, de manera excepcional, mediante decreto del Alcalde-Presidente, que habrá de emitirse suficientemente fundamentado y motivado.

2.- Se prohíbe la ocupación del espacio público mediante aparatos lúdico-recreativos. No obstante lo anterior, dicha ocupación podrá ser autorizada, de manera excepcional, mediante decreto del Alcalde-Presidente, que habrá de emitirse suficientemente fundamentado y motivado, considerando que, de acuerdo con criterios técnicos, la conformación del concreto espacio público donde pretenda instalarse así lo permita, por no interferir el normal itinerario peatonal

3.-Se prohíbe expresamente y en todo caso, la comercialización, mediante máquinas expendedoras o similares colocadas en el espacio público, de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otro tipo de producto que entrañe riesgo de adicción, o pudiera causar cualquier tipo de daño en su uso o manejo a menores de edad.

4.-Con el fin de salvaguardar la libertad de circulación de las personas por los espacios públicos, la protección de los legítimos derechos de las personas usuarias de los mismos y la seguridad pública, no se otorgará, en ningún caso, autorización para el ejercicio en la vía pública de las actividades que se relacionan a continuación:

- El ofrecimiento de juegos, a practicar en la propia vía pública, que impliquen apuestas con dinero o bienes a realizar “in situ” por las personas transeúntes.
- Actividades consistentes en el ofrecimiento de cualquier bien o servicio que pueda representar cualquier forma o actitud coactiva o de acoso, u obstaculice o impida intencionadamente el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.
- Aquellas actividades y prestaciones de servicios tales como el tarot, videncia, masajes o tatuajes, vigilancia de vehículos u otros que contradigan la legislación sobre protección de las propiedades industriales o intelectuales, la competencia desleal y los derechos de personas consumidoras y usuarias y aquellas actividades que necesiten licencia específica.
- Cualquier otra actividad que suponga realizar un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o disfrute de los mismos por el resto de las personas usuarias.

Artículo 21. – Extensiones de establecimientos comerciales de carácter ocasional

1.-Las asociaciones de comerciantes, que se encuentren debidamente constituidas y representen mayoritariamente a comercios del municipio, podrán promover la realización de mercadillos de saldos, restos de temporada y similares en el espacio público colindante con el frente de cada uno de los establecimientos o, con carácter excepcional, en otros espacios públicos, durante un máximo de 6 días durante cada año natural, en periodos de 2 días continuos.

2.- La asociación de comerciantes promotora identificará a los comercios adheridos y participantes en la iniciativa, y en caso de solicitarse la realización de otras actividades en la vía pública, paralelas a la celebración del mercadillo, se describirán éstas con entero detalle, así como el concreto espacio público que pretenda utilizarse.

3.-Los y las comerciantes radicados en el ámbito territorial de la asociación de comerciantes promotora del mercadillo y que no sean miembros de la misma podrán sumarse a la iniciativa, al amparo de la correspondiente autorización municipal. A tal efecto, deberán presentar solicitud

expresa individualizada, con una antelación mínima de seis días naturales a la celebración del mercadillo de saldos.

4.-La ocupación del dominio público autorizada solo podrá mantenerse durante los días y horario autorizados. En todo caso, deberá garantizarse que no se producen molestias o distorsiones de los itinerarios peatonales.

TÍTULO SEXTO. REGIMEN DE INSPECCIÓN, ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. SERVICIO DE INSPECCIÓN

Artículo 22 – Servicio de Supervisión e Inspección de la actividad de venta ambulante en el término municipal de Llodio.

1.- Sin perjuicio de las facultades de inspección que, en todo caso, corresponde a la Policía Local, serán los servicios municipales competentes por la materia los encargados de supervisar e inspeccionar el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Llodio. A tal efecto, dispondrá de plena y total potestad de inspección tanto de las instalaciones como de los géneros con los que se realice la venta.

2.- El objetivo de esta facultad de supervisión e inspección será:

- a) Evitar el ejercicio de toda actividad que no esté expresamente autorizada.
- b) Asegurar que el ejercicio de la actividad autorizada se ajuste a los términos de dicha autorización.

3.-El personal de inspección, debidamente acreditado, informará a los/as interesados/as del alcance de la intervención municipal, requerirá el inmediato cese de las actividades y ocupaciones no amparadas en la preceptiva autorización municipal, y advertirá de las consecuencias sancionadoras que pueden depararse de la misma, extendiendo acta de todo ello, que podrá ser completada mediante el correspondiente informe.

En caso de que el requerimiento efectuado por el personal de inspección no sea atendido de forma inmediata o si se observara reiteración en las actividades no autorizadas, se hará constar tal circunstancia en orden a modular la responsabilidad de la persona infractora. Asimismo, se podrá ordenar la incautación o decomiso de las instalaciones, mercancías o recaudación que obren en poder de la persona presuntamente infractora. El destino de los bienes incautados será establecido por el órgano que ordene, en su caso, la incoación del expediente sancionador, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Las correspondientes denuncias, contenidas en las actas de inspección e informes, tendrán pleno valor probatorio respecto de los hechos objetivos así constatados.

4.-Las personas que se encuentren realizando la actividad de venta ambulante tienen la obligación de identificarse ante los servicios de inspección, así como el deber de colaborar con su concreta labor inspectora. De no llevarse a cabo voluntariamente la identificación y/o colaboración se requerirá el auxilio de agentes de la Policía Local.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23. – Competencia sancionadora

Sin perjuicio de la competencia sancionadora de otras instituciones, la competencia para la imposición de sanciones corresponderá, en todo caso, al Alcalde-presidente, sin perjuicio de su delegación, si así lo estimara oportuno.

Artículo 24. – Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en esta Ordenanza se ajustará a los principios y trámites para el ejercicio de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o normativa que las complete o sustituya.

Artículo 25. – Personas responsables de las infracciones

1.- Será responsables de las infracciones las personas físicas y/o jurídicas autoras materiales de las acciones u omisiones correspondientes. La autoría se extenderá de manera solidaria a la persona titular de la autorización, en su caso, por la responsabilidad derivada de las acciones y omisiones de su suplente, colaborador/a, representante o empleado/a, sin perjuicio de otras responsabilidades, solidarias o subsidiarias, a que hubiera lugar.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de 18 años, responderán solidariamente con ella su padre, madre, tutor/a, acogedores/as y guardadores/as legales o de hecho.

En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de una infracción, la responsabilidad será, en todo caso, solidaria.

2.-Las personas infractoras serán responsables de los daños que con ocasión de la comisión de las infracciones se ocasionen a las personas o bienes, incluidos los bienes públicos, como son el propio espacio público y los elementos de mobiliario urbano.

En caso de daños en bienes públicos, salvo reparación por la propia persona infractora, previa autorización por el Ayuntamiento, se procederá a su tasación y reparación, a su costa, por los servicios técnicos competentes.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 26. – Clases de infracciones

1.-Se considerarán infracciones en materia de venta ambulante las acciones y omisiones que contravengan el articulado de la presente Ordenanza y/o las concretas condiciones a las que se sujeten las correspondientes autorizaciones.

A tales efectos, será considerado como acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza y/o las concretas condiciones a las que se sujeten las correspondientes autorizaciones.

2.- Las infracciones en materia de venta ambulante se clasifican en infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves.

3.- Sin perjuicio de este régimen sancionador, las infracciones que resulten tipificadas en la correspondiente legislación sectorial, quedarán sujetas a las sanciones establecidas en la misma.

Artículo 27. – Infracciones leves

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará infracción leve:

- a) La instalación de elementos en la vía pública que no reúnan las características técnicas exigidas en la presente Ordenanza.
- b) La presencia de cualquier elemento de venta, de instalación o similar fuera de la ubicación autorizada.
- c) El incumplimiento del horario establecido en la autorización, salvo que se tipifique infracción grave o muy grave.
- d) La falta de ornato y limpieza.
- e) El deterioro de elementos del mobiliario urbano.
- f) La no exhibición, previo requerimiento, de la autorización municipal de uso del espacio público para la actividad de venta ambulante.
- g) Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin transcendencia directa de carácter económico ni perjuicio para las personas consumidoras, siempre que no estén calificadas como grave o muy grave.
- h) El incumplimiento de cualesquiera condiciones establecidas en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

Artículo 28. – Infracciones graves

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará infracción grave:

- La comisión de tres infracciones leves en los 12 meses anteriores a la incoación del expediente sancionador por presunta comisión de infracción grave. A tal efecto, se considerarán infracciones cometidas las reconocidas en resoluciones administrativas firmes emitidas en los correspondientes expedientes sancionadores.
- No abonar las contraprestaciones económicas que, en su caso, correspondan por la utilización especial o privativa del espacio público o por la expedición de la autorización o licencia habilitante. Esta infracción supondrá la incoación del correspondiente expediente

sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades, igualmente económicas, que se deriven en de los procedimientos recaudatorios correspondientes.

- La desobediencia a los requerimientos del servicio de inspección y autoridades municipales.
- El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.
- Carecer del seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad y/o utilización autorizada, cuando ello resulte obligado.
- No retirar en el horario establecido los elementos autorizados en el espacio público (puestos de venta ambulante, etc.).
- Las infracciones que concurran con infracciones sanitarias y/o de consumo calificadas como graves de acuerdo con su normativa propia.

Artículo 29. – Infracciones muy graves

A efectos de la presente Ordenanza, se considerará infracción muy grave:

- a) La comisión de tres infracciones graves en los 12 meses anteriores a la incoación del expediente sancionador por presunta comisión de infracción muy grave. A tal efecto, se considerarán infracciones cometidas las reconocidas en resoluciones administrativas firmes emitidas en los correspondientes expedientes sancionadores.
- b) Ejercer la venta ambulante sin contar con la preceptiva autorización municipal.
- c) La falta de respeto, coacción o amenaza a clientes, transeúntes y público, en general.
- d) La falta de respeto, coacción o amenaza a la autoridad municipal así como resistencia a la misma, sus agentes o personal funcionario en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Uso de documentación manipulada o falsa.
- f) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la Policía Local y/o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- g) Las acciones que concurran con infracciones sanitarias y/o de consumo muy graves o que supongan riesgo para la seguridad de las personas.

Artículo 30. – Sanciones

1.-Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.
- Las faltas graves se sancionarán con multas entre 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.
- Las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 1.500,01 euros y hasta 3.000,00 euros, pudiendo incluso ser revocada la autorización.

2.-Las multas, sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán, atendiendo a la transcendencia del concreto incumplimiento, por razón de la afección que, para el uso común general del espacio público, el normal desarrollo de los servicios públicos municipales, las relaciones de convivencia pública represente cada infracción y los perjuicios causados para las personas consumidoras.

3.-La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por los y las agentes de la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones, pero podrán ser objeto de propia o típica infracción, cuando los mandatos de los y las agentes de la autoridad dictados en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza sean desobedecidos, siempre y cuando ello no constituya infracción penal.

4.-En todo caso se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la cuantía de las sanciones, y además de las circunstancias ya mencionadas, se considerará la intencionalidad, la reincidencia y reiteración.

Artículo 31. – Sanciones accesorias

La autoridad a quien corresponda la resolución del expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.- Quienes dispusieran de autorización para el ejercicio de la venta ambulante vigente en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, continuarán ajustándose a lo establecido en dicha autorización.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que dicha autorización se contradiga con la regulación establecida en la presente Ordenanza, dispondrán del plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la misma para su adaptación, de acuerdo con el procedimiento a tal efecto, indicado por el Ayuntamiento.

2.- Cualquier nueva autorización para el ejercicio de la venta ambulante así como la renovación de las ya existentes se ajustarán a la presente Ordenanza, una vez vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas

disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La ejecución de esta Ordenanza, así como la interpretación que exija la misma, compete a la Alcaldía–Presidencia.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y su vigencia será indefinida.